

ACTUACIONES CARATULADAS: "A.V.V. C/ N.G.H. S/ VIOLENCIA"

EXPEDIENTE: SG-00022-JP-2026

Sierra Grande, 16 de enero de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, a partir de la denuncia formulada el 9 de enero de 2026 por A.V.V. contra N.G.H., por hechos que podrían constituir violencia psicológica, emocional y económica en los términos de la Ley Nacional N.º 26.485, la normativa provincial citada y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de la denuncia y de la audiencia celebrada ante este Juzgado de Paz, A.V.V. manifestó estar atravesando situaciones de violencia psicológica, emocional y económica, ejercidas mediante comunicaciones telefónicas reiteradas, las cuales se extenderían no solo hacia su persona sino también hacia integrantes de su grupo familiar.

Que dichas manifestaciones deben ser analizadas desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación estructural, basada en relaciones históricamente desiguales de poder entre los géneros, tal como lo reconocen la Convención de Belém do Pará (arts. 1 y 2) y la CEDAW, así como la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos.

Que la circunstancia de que la persona denunciada se encuentre privada de su libertad no excluye, por sí misma, la posibilidad de ejercer violencia psicológica o económica, en tanto estas modalidades pueden desplegarse mediante medios indirectos o digitales, tales como comunicaciones telefónicas, mensajes o intermediaciones con terceras personas, lo cual exige una valoración contextual del riesgo, conforme el estándar de debida diligencia reforzada.

Que, en este marco, el descargo efectuado por la persona denunciada debe ser recibido en garantía de su derecho de defensa, sin que ello implique neutralizar ni relativizar el relato de la persona denunciante, ni analizar los hechos como un conflicto simétrico entre partes, dado que en los casos de violencia por razones de género no existe igualdad estructural de condiciones.

Que la Ley Nacional 26.485 y la Ley D 4241 facultan expresamente a la judicatura a adoptar medidas preventivas urgentes, aun con base en un estándar de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, priorizando la protección integral de la persona en situación de violencia y la prevención de la reiteración de los hechos.

Que el deber estatal de prevención, protección y erradicación de la violencia contra las mujeres impone la adopción de medidas claras, proporcionales y eficaces, evitando la revictimización y garantizando el acceso efectivo a la justicia, conforme lo disponen el art. 7 de la Convención de Belém do Pará, la Recomendación General N.º 35 del Comité CEDAW y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

RESUELVO:

1. **PROHIBIR** a N.G.H. ejercer cualquier acto de violencia psicológica, emocional, económica o simbólica, así como conductas de perturbación, hostigamiento, intimidación o control respecto de A.V.V., por sí o por interpósita persona, por cualquier medio, ya sea presencial, telefónico o digital (mensajería instantánea, redes sociales u otros).
2. **ORDENAR** a N.G.H. que se abstenga de realizar manifestaciones públicas, publicaciones o comunicaciones que directa o indirectamente refieran a la situación aquí analizada o a la persona denunciante, en resguardo de su derecho a la intimidad, dignidad y no revictimización, conforme los principios de confidencialidad establecidos en la normativa vigente.
3. **ESTABLECER** la vigencia de las medidas dispuestas por el plazo de noventa (90) días, sin perjuicio de su eventual prórroga, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D 4241, y de remitir antecedentes a la justicia penal en caso de incumplimiento, conforme el art. 32 de la Ley 26.485.
4. **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste, para su continuidad, conforme lo previsto en el art. 30 de la Ley K 4199, garantizando el acceso a la justicia con enfoque de género y de acuerdo con las Reglas de Brasilia.
5. **HACER SABER** a la persona denunciante su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Servicio de Defensa Pública, así como la posibilidad de acceder a dispositivos de acompañamiento y asistencia previstos por el sistema de protección integral.
6. **NOTIFICAR**, librándose los oficios correspondientes.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande